Roj: STSJ AND 9135/2015 - ECLI:ES:TSJAND:2015:9135

Id Cendoj: 18087330042015100241

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Granada

Sección: 4

Nº de Recurso: 376/2014 Nº de Resolución: 1402/2015

Procedimiento: CONTENCIOSO - APELACION
Ponente: MARIA LUISA MARTIN MORALES

Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SEDE EN GRANADA

SECCION CUARTA

ROLLO Nº 376/14

SENTENCIA Nº 1402 DE 2015

Ilmo. Sr. Presidente:

D. Rafael Toledano Cantero

Ilmas. Sras. Magistradas:

Da Beatriz Galindo Sacristán

Da Ma Luisa Martín Morales

Cronada, a vointe de julie de des mil guines

Granada, a veinte de julio de dos mil quince.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el **recurso de apelación número 376/14** dimanante del procedimiento núm. 474/12, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de los de Jaén, siendo parte apelante el Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén, representada por el abogado D. Juan Muñoz Vidal y partes apeladas, de un lado, el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Sevilla, en cuya representación interviene la procuradora Dña. Victoria Marín Hortelano; y de otro lado, el Ayuntamiento de mancha Real, en cuya representación ha actuado el Letrado de la Diputación Provincial de Jaén.

La cuantía se cifró en indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el mencionado procedimiento, tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo citado, se dictó sentencia en fecha de 11-1-14, interponiéndose frente a dicha resolución recurso de apelación dentro de plazo.

SEGUNDO.- Tras ser admitido por el Juzgado, se dio traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de 15 días formularan su oposición al mismo, presentándose por la parte apelada el escrito de impugnación de dicho recurso.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala, se formó el oportuno rollo, se registró, se designó Ponente, y al no haberse practicado prueba, ni celebrado vista o conclusiones, se declararon conclusas las actuaciones para dictar la resolución procedente.

CUARTO.- Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día referido en las actuaciones, en que efectivamente tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales; siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dña. Mª Luisa Martín Morales, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación tiene por objeto la sentencia de fecha de 11-2-14, dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo n° 3 de la localidad de Jaén, por la que se desestimó el recurso contencioso administrativo formulado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén contra resolución de 16-7-12 del Ayuntamiento de Mancha Real por la que se desestimó el recurso de reposición formulado contra anterior resolución de 13-12-11 por la que se acordó el otorgamiento de licencia de obra mayor para adecuación y apertura de local para Dentro de Apoyo al Desarrollo de Mancha Real en la calle La Lonja nº 45 de dicho municipio.

La sentencia considera que el edificio afectado por las obras es un inmueble de tres plantas, siendo objeto de adecuación exclusivamente la planta baja para un uso administrativo, sin afectar a la configuración arquitectónica del edificio o de las plantas superiores. Considera que el cambio de uso es sólo para la planta baja (que pasa de ser un local comercial a ser una oficina administrativa) sin alterar el uso característico del edificio. Y añade que las obras no afectan a la estructura del edificio pues lo pretendido es sólo la distribución y adecuación de un espacio diáfano e instalación de unos cuartos de baños.

SEGUNDO.- La parte apelante fundamenta su recurso en líneas generales en los siguientes argumentos:

1°.- Error en la aplicación de la normativa legal reguladora de las competencias profesionales y error en la aplicación de la Jurisprudencia en la materia porque existe el proyecto alteración de la configuración arquitectónica. Está aportado a las actuaciones y ratificado informe realizado por la arquitecta Dña. Ruth que determina la existencia de vicios ocultos por la concurrencia de fisuras en parámetros verticales y horizontales que derivan del mal estado general de la estructura y la cimentación, tratándose de vicios que eran observables a simple vista. Además, aparece una cubierta ligera formada por correas metálicas y chapa ondulada que necesariamente se debía sustituir con otro tipo de forjado cubierta, afectando dicho cambio a la cimentación y estructura de parte de edificio para poder albergar la actividad para la que se adaptar el local y que debió tener su previsión en el proyecto origina redactado por el arquitecto técnico.

Así, la alteración de la configuración arquitectónica implica la redacción de un proyecto arquitectónico.

2º.- Error en la consideración de que no existe cambio de uso del edificio, pues el proyecto de adecuación y apertura se realiza para cambiar el uso del local en cuestión. El juez a quo considera que no se cambió el uso porque el local ya tenía uso público anteriormente, pero el uso va a ser administrativo, que se incluye dentro del art. 2.1 a) en relación con el art. 10 de la Ley de ordenación de la edificación el uso administrativo como uno de los que son competencia de los arquitectos.

Frente a ello la representación jurídica de las partes apeladas se oponen, esgrimiendo en líneas generales, que la resolución judicial es ajustada a derecho.

TERCERO.- Con carácter previo, ha de destacarse que el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia de la que es ejemplo la Sentencia de 23 de abril de 1.999 , en la que con cita de las anteriores de 13 de marzo y 6 de febrero de 1998 , 12 de marzo y 4 de enero de 1996 , ha venido entendiendo que la posibilidad de redacción de los proyectos técnicos por parte de los profesionales, con diferente cualificación profesional, decoradores, arquitectos técnicos o arquitectos superiores ha sido concretado por esta Sala, siempre en directa relación con el caso concreto contemplado en muy extensa y repetida doctrina plasmada, entre muchas otras, por lo que a casos similares al de autos se refiere, en las sentencias de 27 de abril y 9 de diciembre de 1993 .

La Jurisprudencia antes expuesta, confiaba en que la publicación y entrada en vigor de la Ley de Ordenación de la edificación diera claridad al estado de la Cuestión. Al día de hoy ya ha sido publicada dicha Ley que no es otra que la Ley 38/1999, de 5 de noviembre y en cuyo artículo 10 define la figura del proyectista como el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto, añadiendo que cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, esto es un uso Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto. Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, esto es un uso aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la

ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación. la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas. Y cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, esto las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas, siguiéndose idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley .

El citado apartado 2º de dicho artículo 2 define el concepto de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:

- a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.
- b) Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiendo por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.
- c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

La Ley, precisada de un desarrollo reglamentario posterior, no varía en modo definitivo la situación, por lo que ha de estarse al caso concreto para determinar si la intervención de un arquitecto técnico en la redacción de este proyecto en concreto, es suficiente o por el contrario se precisa que el proyecto sea redactado por técnico de superior cualificación.

CUARTO.- Por derivación de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, ha de partirse de las siguientes premisas:

- 1) No puede admitirse un monopolio de proyección de todo tipo de construcciones (cualquiera que sea su finalidad o destino y con la excepción de la vivienda humana) a favor de profesión determinada, ya que, al contrario, tal competencia en exclusiva no aparece atribuido específicamente a nadie, a la vez que las diferentes reglamentaciones ofrecen perspectivas de competencias concurrentes sin reglas precisas de delimitación. Ha de rechazarse pues el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos o técnicos en general, etc. que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su poseedor (Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 27 mayo 1980, 8 julio 1981, 1 abril 1985, entre otras).
- 2) La competencia en cada rama de la Ingeniería depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma (Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 24 marzo 1975, 8 julio 1981 y 1 abril 1985, entre otras). Como conclusión ha de señalarse que ha cada caso sometido a enjuiciamiento ha de tener un enjuiciamiento diferenciado, estableciéndose como premisa la de evitar monopolios competenciales, por lo que en los supuestos dudosos puede incluso entenderse como técnico competente cualquiera de los que tenga conocimientos suficientes para suscribir el proyecto.

QUINTO.- Debemos analizar, por lo tanto, si un arquitecto técnico tiene competencia en concreto para redactar un proyecto como el rechazado. La sentencia de instancia afirma que, aplicando lo antes expuesto al caso que se examina, en consideración a la solicitud de licencia de obra para adecuación de la planta baja de un edificio para uso administrativo, no se produce una alteración del conjunto del sistema estructural ni un cambio en el uso del edificio, por lo que, la intervención de un arquitecto técnico es factible.

Y la Sala llega a igual conclusión, dado que, a raíz de los elementos aportados en el proyecto, se trata de la adecuación de la planta baja, que se encuentra diáfana, para ser utilizada como oficina de carácter

administrativo, sin que derive de las obras a realizar la afectación a la estructura de la edificación, de su cimentación o forjado.

Y no se ve modificada esta consideración por el hecho de que con posterioridad a la redacción del proyecto se manifestara la existencia de posibles defectos constructivos en la cimentación (como deriva del informe emitido por la arquitecta Dña. Ruth), porque se manifiestan con posterioridad a la emisión del proyecto realizado por aparejador y porque el referido proyecto inicial no incluye modificación de cimientos para solventar tales vicios, los cuales, de constatarse que efectivamente afectan a la cimentación, exigirá la redacción de un proyecto de arquitecto para su corrección.

Y tampoco queda desvirtuada la consideración de que las obras objeto del proyecto no afectan a elementos estructurales o arquitectónicos del edificio, el hecho de que se manifieste en el referido informe que existe una cubierta ligera formada por correas metálicas y chapa ondulada que necesariamente debería ser sustituida por otro tipo de forjado, puesto que el aparejador que realiza el proyecto no incluye esta modificación en su trabajo, no incidiendo en competencias que pudieran atribuirse a otros profesionales.

Y en relación al cambio de uso, cuestión también alegada por el apelante para entender que al producirse dicho cambio se exige la redacción del proyecto por arquitecto, la Sala ha de concluir que el cambio de uso ha de quedar referido a todo el edificio, para que se exija la intervención del titulado superior, lo que no ocurre en el supuesto de hecho del que trae causa este proceso judicial, porque el cambio de uso afecta exclusivamente a la planta baja del edificio, que pasa de ser destinada a uso comercial a utilizarse como oficina administrativa, existiendo una equiparación en el uso público entre el inicial al que estaba destinado el local y el posterior por derivación de la licencia.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso de apelación.

SEXTO.- Desestimado el recurso de apelación, procede la condena en costas a la parte apelante, de conformidad con lo establecido en el art. 139.2 LJCA de 13 de julio de 1998.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén contra sentencia de fecha de 11-2-14 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Jaén en el procedimiento núm. 474/12; y, en consecuencia, se confirma dicha resolución judicial por ser ajustada a derecho, sin perjuicio de las actuaciones posteriores necesarias a realizar por arquitecto si la ejecución de las obras tal y como estaba proyectada para la obtención de la licencia cuestionada necesitaran de intervención sobre la cimentación del edificio por la constatación de los vicios ocultos.

Con expresa imposición a la parte apelante de las costas procesales en esta instancia.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, interesándole acuse recibo.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a las partes haciéndoles saber, que contra ella no cabe recurso alguno, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.